



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:
La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase,
Registro DGC. Núm. 014 0883
Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. **Poder Ejecutivo**

DECRETO No. 534

**LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS
DEL ESTADO DE B. CFA. SUR**

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



tado de Baja California Sur

DECRETO No. 534

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO PRIMERO
Impuestos
CAPITULO PRIMERO
Impuesto Predial
Objeto del Impuesto.

ARTICULO 1o.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I.- La propiedad de predios urbanos.
- II.- La propiedad de predios rústicos.
- III.- La propiedad ejidal.
- IV.- La propiedad de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- V.- La posesión de predios urbanos o rústicos.
 - a).- Cuando no exista propietario.
 - b).- Cuando se derive de contratos preparatorios, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, -- mientras esos contratos estén en vigor o no se traslade el dominio del predio.
 - c).- Cuando los titulares sean la Federación, Estado o Municipios y se encuentren en explotación por personas distintas a los titulares.

ARTICULO 2o.- El Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones, pero en los predios rústicos comprende solamente las que sean utilizadas directamente por propio -- destino en fines agrícolas, ganaderos, forestales o de vigilancia de la heredad.





Estado de Baja California Sur

No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de los predios a que se refiere el Artículo anterior, cuando corresponda a la Federación, al Estado o a los Municipios y además los exploten directamente.

SUJETOS DEL IMPUESTO.

ARTICULO 3o.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I.- Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II.- Los Comisariados Ejidales.
- III.- Los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- IV.- Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en el caso que se refiere la Fracción V del Artículo 1o.
- V.- Los fideicomitentes, mientras el difucionario no trasmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.
- VI.- Los propietarios de construcciones que hayan sido levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los cuales son además responsables solidarios por el pago del impuesto que corresponda al terreno.

ARTICULO 4o.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirientes por cualquier título de predios urbanos o rústicos.

ARTICULO 5o.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que prometidos los hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere el inciso b), de la Fracción V, del Artículo 1o.

Los propietarios, o en su caso los poseedores de predios deberán presentar el último recibo o constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial y de que el predio se encuentra catastrado, como requisito previo a su solicitud de construcción, ampliación, demolición, reconstrucción de cualquier clase, división o fusión de predios, deslindes o cuando solicite la introducción del servicio de agua potable, utilización de drenaje o al solicitar licencia para iniciar o refrendar cualquier tipo de giro comercial cual fuese su actividad.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 6o.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los Servidores Públicos y empleados Municipales que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro del Impuesto Predial o que posibiliten la evasión fiscal deliberadamente.

BASE Y TASA DEL IMPUESTO.

ARTICULO 7o.- El impuesto sobre la propiedad Rústica y Urbana se causará:

- I.- Por la propiedad rústica al 75% de su valor catastral.
- II.- El valor de los predios rústicos comprenderá el de los terrenos, instalaciones y obras fijas y semifijas para los fines propios del predio, tales como pozos, casas, albergues, canales y demás instalaciones para su explotación.
- III.- Sobre la propiedad urbana: al 50% de su valor catastral.

ARTICULO 8o.- El impuesto sobre la Propiedad Ejidal se ajustará a las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que su monto pueda exceder el 5% de su producción anual.

ARTICULO 9o.- El Impuesto sobre plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquier clase, se causará sobre el valor de la finca y la maquinaria.

ARTICULO 10.- El Impuesto predial se causará como sigue:

- I.- Predios rústicos:
 - a).- 8 al millar anual si están explotados por su dueño.
 - b).- 15 al millar anual si no están explotados por su dueño.
 - c).- En ninguno de los casos a que se refiere esta Fracción, el impuesto anual será menor de \$500.00
- II.- Predios urbanos edificados:
 - a).- 4 al millar anual, cuando la finca está habitada por su dueño.

También se pagará 4 al millar anual, si se presenta el caso de que en un predio existe habitación propia y en parte del terreno se encuentre una construcción erigida por otra persona; por la construcción ajena se causará el impuesto en función del uso que se le dé





Estado de Baja California Sur

b).- 10 al millar anual cuando el predio sea destinado - para comercio propio o ajeno, arrendamiento, comoda to, industria, se encuentre desocupado o tenga otro uso, que no sea el de habitación particular, o que parcialmente se ocupa como habitación propia y tenga otro o más usos.

c).- 10 al millar anual cuando no sea posible establecer bases para el cobro del impuesto.

III.- Predios urbanos no edificados:

a).- 15 al millar anual cuando el predio se encuentre -- baldío o tenga construcciones provisionales y que - su uso sea distinto al de habitación propia.

En ninguno de los casos a que se refiere esta Frac- ción, el impuesto anual será menor de \$500.00

IV.- Plantas de beneficio o establecimiento metalúrgicos: 5 - al millar anual.

ARTICULO 11.- El impuesto predial se cubrirá en las oficinas Recauda doras correspondientes:

I.- Sobre la propiedad urbana, rústica y las plantas de bene- ficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestres ade-- lantados en los primeros diez días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Si el impuesto anual no excede de \$500.00 deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del Mes de Enero del año -- que corresponda.

II.- Sobre la propiedad ejidal, al recibir el pago de sus pro- ductos.

III.- Solo en el caso de que un predio arrendado, prestado, de- socupado, destinado a comercio, industria y otro uso simi- lar, pase a ser habitado en su totalidad por su propieta- rio, podrá cambiarse la tasa del impuesto a la que fija - el Artículo 10, Fracción I, Inciso a).

La nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguien- te al de aquel en que el causante presente la solicitud - por escrito.





Estado de Baja California Sur

IV.- Los causantes que paguen el impuesto predial por anualidad adelantada dentro del mes de enero de cada ejercicio fiscal, tendrán un descuento del 10% y no causarán recargos por el primer bimestre.

El pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deba hacer la oficina recaudadora correspondiente, por cambio de las bases gravables o alteraciones de las cuotas del impuesto.

V.- La cuota del impuesto sobre el valor más alto entre el catastral, el de adquisición, el declarado por el causante y el de avalúo pericial, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de aquel en que ocurra el hecho o circunstancia que de lugar a la práctica del avalúo conforme al Código Fiscal y Ley de Catastro; sin perjuicio de que si tal hecho o circunstancia ocurre en el caso de predios, construcciones, los llenos de las fincas rústicas y ejidales y los terrenos inexactamente clasificados por los que no se hubiese cubierto el impuesto, la dependencia correspondiente determinará el gravámen en cantidad líquida y lo haga efectivo respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones legales vigentes de ese entonces.

Quando se trate de cambios de valores unitarios de terrenos y construcciones por revaluación que señalan los Artículos relativos de la Ley de Catastro, la cuota del impuesto sobre los valores detallados en el párrafo que antecede, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de haber sido publicado los valores unitarios en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. En caso particular de predios urbanos, la base del impuesto predial será el 50% de su valor catastral.

EXENCIONES.

ARTICULO 12.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I.- Los predios de dominio público, de la Federación, Estados, Municipios y de uso común.





Estado de Baja California Sur

II.- Por un año, las fincas inutilizadas por incendio, derrumbe u otra cosa semejante ajena a la voluntad del dueño, - siempre y cuando dentro del plazo señalado no se determinen nuevas construcciones o se dé en arrendamiento el predio.

ARTICULO 13.- Las exenciones a que se refieren la Fracción II del -- Artículo anterior, deberán solicitarse por escrito a la dependencia correspondiente, acompañando las pruebas que las justifiquen.

Los causantes no quedarán liberados de la obligación de presentar -- las manifestaciones que establece la Ley de Catastro.

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

ARTICULO 14.- Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Territorio del -- Municipio. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de reducirlo en 8 veces al salario mínimo -- general de la zona, elevado al año.

ARTICULO 15.- No se pagará este impuesto en el siguiente caso:

El caso de adquisición de la Federación, Estados, Distrito Federal y en los Municipios en caso de reciprocidad.

ARTICULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se transmita una propiedad; incluyendo la donación y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades.
- II.- La compra-venta en la que el vendedor se resarce la propiedad aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.





Estado de Baja California Sur

- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las Fracciones II y III, que anteceden, -- respectivamente.
- V.- Fusión de Sociedades.
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad así como la extensión de usufructo temporal.
- VIII.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando -- entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.
- IX.- Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- X.- La prescripción positiva.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

ARTICULO 17.- El valor del inmueble que se considerará para los efectos del Artículo 14 de esta Ley, será el siguiente:

- I.- El valor más alto entre el estipulado en el contrato, el valor catastral fiscal o el del avalúo pericial; entendiéndose como avalúo pericial los documentos valuatorios practicados por peritos con autorización oficial, los peritajes tendrán una vigencia mayor de seis meses contados a -- partir de la fecha de su expedición.
- II.- En los casos de remate el valor más alto entre el fiscal y el que sirva de base para la primera almoneda.
- III.- El valor del avalúo pericial cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.
- IV.- El que resulte del avalúo que se practique referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios.
- V.- Si se trata de dación en pago, el valor del inmueble en--tregado de acuerdo con la Fracción I.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 18.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a áquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

- I.- Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda -- propiedad, en el caso de usufructo temporal, cuando se -- extinga.
- II.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fidei- comiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación, en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de -- prescripción positiva.
- IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores. -- Cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pú- blica o se inscriban en el Registro Público, para poder -- surtir efectos, ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adqui-- rirse el dominio conforme a las Leyes.

ARTICULO 19.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios, Jueces, Corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo entera- rán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a - su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impues- to mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones, aún cuando no haya impuesto a enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando con- signen en Escrituras Públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.





Estado de Baja California Sur

Quando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad municipal, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

ARTICULO 20.- Para efectuar la reducción a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se esté en los supuestos de pago del impuesto a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO 21.- La reducción a que se refiere el Artículo 14 se realizará conforme a lo siguiente:

- I.- Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses, de la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción y pagará en su caso, las diferencias de impuestos que corresponda. Lo dispuesto en esta Fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.
- II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.
- III.- Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO TERCERO
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 22.- Son contribuyentes de este impuesto las personas o empresas que exploten diversiones y espectáculos públicos y lo cubrirán conforme a la siguiente

T A R I F A :

Por el monto total de los ingresos obtenidos en cada función:

- I.- Cinematógrafos..... del 12 al 30 %
- II.- Drama, zarzuela, comedias y óperas.. del 5 al 15 %
- III.- Circos, carpas, títeres y similares. del 8 al 20 %
- IV.- Toros..... del 6 al 20 %
- V.- Jaripeos..... del 8 al 30 %
- VI.- Box, lucha y similares..... del 10 al 30 %
- VII.- Competencia y exhibiciones..... del 4 al 20 %
- VIII.- Bailes eventuales con especulación -
variedad, diversiones y espectáculos
públicos no especificados..... del 10 al 20 %
- IX.- Kermess..... de \$ 500.00 a \$2,000.00
- X.- Serenatas después de las 21:00 horas de 500.00 a 5,000.00
- XI.- Bailes de especulación..... de 1,000.00 a 20,000.00

ARTICULO 23.- El impuesto será pagado en la forma siguiente:

- I.- En los casos de las Fracciones I a VIII del Artículo anterior.
 - a).- Si puede determinarse previamente el monto del impuesto por adelantado, a más tardar el mismo día en que se inicie o celebre el espectáculo.
 - b).- Si no puede determinarse previamente el monto del impuesto el representante de la autoridad, al finalizar el espectáculo, formulará por triplicado la liquidación del impuesto para que sea pagado el día hábil -- siguiente; un ejemplar de la liquidación se entregará al empresario y los otros dos a la Tesorería Municipal.





Estado de Baja California Sur

- II.- En el caso de las Fracciones IX, X y XI, al solicitar la licencia respectiva, que es necesario obtener.
- III.- El importe de las liquidaciones formuladas por rectificación de errores cometidos en liquidaciones anteriores, - o por alguna otra causa, en un plazo no mayor de cinco - días hábiles a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones.

ARTICULO 24.- Los empresarios de diversiones públicas enumeradas - en las Fracciones I a la VII del Artículo 22, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Obtener la licencia respectiva antes de anunciar una función o serie de éstas.
- II.- Anotar en la solicitud de licencia la naturaleza del espectáculo, fecha, hora y lugar en que haya de efectuarse su periodicidad, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que deba contener el local y acompañar - tres ejemplares del programa respectivo.
- III.- Permitir que la autoridad o su representante vigile el - cumplimiento de los preceptos de esta Ley y demás disposiciones en vigor.
- IV.- No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a las autoridades a que se refiere la Fracción anterior, miembros de la policía encargados de mantener el orden y empleados del establecimiento.
- V.- Presentar a la autoridad local o a su representante, al terminar cada función, los boletos inutilizados a efecto de que se practique la liquidación del impuesto.
- VI.- Abstenerse de vender boletos para alguna función, sin -- que estén resellados por la Tesorería Municipal y sin haber depositado en la misma la cantidad que garantice el pago del impuesto.
- VII.- No variar los precios fijados en los programas sin dar - aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos tres horas antes de que deba principiar la función.



INGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

ARTICULO 25.- Se faculta al Presidente Municipal para condonar estos impuestos cuando se trate de los espectáculos cuyos productos se destinen a alguna beneficiencia u obra pública del Municipio.



Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO
Juegos permitidos, rifas y loterías.

ARTICULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y las unidades económicas, aún cuando no tengan personalidad jurídica que exploten rifas, loterías y juegos permitidos para la Ley. Dicha explotación constituye el objeto del impuesto y requiere licencia previa.

ARTICULO 27.- Este impuesto será cubierto conforme a lo siguiente:

- I.- Rifas autorizadas por las autoridades competentes sobre el monto de las acciones billetes o boletos.....de 10% a 15 %
- II.- Loterías de tablas de números, etc. - mensual.....de 10% a 15 %

ARTICULO 28.- En los casos de las Fracciones I y II del Artículo anterior, los causantes cubrirán el impuesto al otorgarse la licencia correspondiente.

CAPITULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE URBANIZACION.

ARTICULO 29.- Son objeto del impuesto sobre urbanización los solares baldíos que no estén cercados, edificados o embanquetados o con construcciones ruinosas.

ARTICULO 30.- Son sujetos del impuesto por deuda propia y con responsabilidad directa, los propietarios de los solares mencionados en el Artículo anterior y los poseedores de los mismos cuando no exista -- propietario, cuando la posesión se derive de contratos con promesa -- de venta con reserva de dominio.

ARTICULO 31.- Son sujetos de este mismo impuesto por deuda ajena y -- responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de -- los solares mencionados en el Artículo 29.

ARTICULO 32.- Son sujetos por deuda ajena con responsabilidad solidaria los propietarios de solares contemplados en el Artículo 29 que -- los hubiesen prometido en venta o vendido con reserva de dominio.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 33.- Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Tesorería Municipal que formulen certificados de no adeudo cuando existan impuestos insolutos y los Notarios Públicos cuando autoricen actos de traslación de dominio, sin la comprobación correspondiente de dichos impuestos.

ARTICULO 34.- El impuesto será causado anualmante conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- En la cabecera Municipal:

a).- Zona pavimentada, asfaltada, adoquinada o empedrada.

- 1.- Solares baldíos, no cercados por metro lineal o fracción..... \$ 30.00 a 60.00
- 2.- Solares sin edificar por metro cuadrado..... 3.00 a 15.00
- 3.- Solares sin banquetta, por metro lineal 30.00 a 60.00
- 4.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción..... 20.00 a 50.00

b).- Zonas con servicio de energía eléctrica, agua y drenaje.

- 1.- Solares baldíos no cercados, por metro lineal o fracción..... 14.00 a 30.00
- 2.- Construcciones ruinosas, por metro cuadrado de construcción..... 6.00 a 15.00

c).- Otras zonas..... exentas.

ARTICULO 35.- El impuesto será cubierto a opción de los causantes por bimestres o por semestres adelantados, en los primeros veinte días -- del primer bimestre o del semestre.

ARTICULO 36.- Los causantes del impuesto están obligados a presentar en los primeros veinte días del mes de enero de cada año una manifestación en los términos siguientes:

I.- Si se trata de solares sin edificar:

a).- Nombre del propietario, usufructuario, poseedor o - detentador del solar.

b).- Extensión superficial del mismo.





Estado de Baja California Sur

- c).- Cuadro en que esté ubicado y si la calle o calles con que colinda están pavimentadas.
- II.- Si se trata de solares baldíos sin cercar o embanquetar:
 - a).- Nombre del Propietario, usufructuario, poseedor o detentador del solar.
 - b).- Cuadro en que está ubicado, extensión en metros lineales de colindancia con la calle o las calles.

ARTICULO 37.- Para los efectos de este impuesto, se entenderá por:

I.- Cerca: Toda barda construida de concreto, rejas metálicas, madera, ladrillo, etc., sujetas a los alineamientos dados por el -- Ayuntamiento. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica de la barda.

II.- Solar edificado: Aquel que tenga construcciones con los - servicios públicos existentes en las calles con la o las que colinde.

III.- Banqueta: Acera construida de mampostería o concreto o de una combinación de ambas. En casos especiales el Ayuntamiento podrá especificar los materiales y la presentación arquitectónica que deberán aplicarse a la construcción de la banqueta.

CAPITULO SEXTO Impuesto Adicional.

ARTICULO 38.- Sobre el monto de los impuestos y derechos que establece esta Ley, deberá cubrirse el 20% adicional que será pagado junto con el impuesto o derecho principal. Este ingreso adicional se aplicará preferentemente a la ejecución de obras y servicios públicos.





Estado de Baja California Sur

TITULO SEGUNDO
DERECHOS
CAPITULO PRIMERO
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL
COMERCIO.
SECCION I
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTICULO 39.- Los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad causarán el pago de derechos, conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción.....
 - a).- Con antecedente registral..... \$ 500.00
 - b).- Sin antecedente registral..... 600.00

Quando se remuse ésta por no ser procedente o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial que impida su inscripción..... 1,000.00
- II.- Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiriera, transmita, modifique o se extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, además de la cuota fija, las cuotas acumulativas correspondientes a su valor:
 - a).- Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado..... 1,000.00
 - b).- Por el valor de la operación 5 al millar
- III.- Por la inscripción de la escritura constitutiva o de los aumentos de capital social de sociedades y asociaciones civiles, sobre el importe del capital social de los aumentos del mismo o reformas, en los términos de la fracción anterior.





Estado de Baja California Sur

- IV.- Por la inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, ya por contrato o resolución judicial o por disposición testamentaria la de los títulos por virtud de los cuales se adquirieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos de dominio; de los que limiten el dominio del vendedor, a las de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbres y fianzas, todas estas inscripciones se cotizarán conforme a la -- Fracción II de este Artículo.
- V.- La inscripción de títulos de propiedad y demás escrituras o documentos complementarios de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital o precios estipulados y sean consecuencia legal de contratos que ya causaron derechos o registro, cuando las otorguen las mismas partes que figuren en la primera escritura, sin aumentar el capital o precios ni transferir derechos, sólo causará la cuota fija de la Fracción II de este Artículo.
- VI.- Inscripción de poderes, substitución y revocación de los mismos en forma total o parcial:
 - a).- Si es por un apoderado y un poderdante. \$ 1,000.00
 - b).- Por cada apoderado y/o poderdante cuando aparezcan en los poderes más de uno..... 500.00
- VII.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios o de habilitación o avío..... 0.35 %
En los casos a que se refiere esta Fracción, las cancelaciones no causarán pago de derechos.
- VIII.- La inscripción de las demandas a que se refiere el Artículo 63 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, cubrirá las cuotas conforme a la Fracción II del presente Artículo.





ado de Baja California Sur

- IX.- Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y las informaciones adperpetuam conforme a la Fracción II del presente Artículo.
- X.- La inscripción de testamentos, declaraciones de herederos sentencias, declaraciones de concurso. \$ 1,000.00
- XI.- Si se trata de bienes muebles identificables por marcas y números, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta, de pacto de reserva de dominio de la propiedad del bien mueble y constitución de prenda en general, el 50% de la cuota que señala la Fracción II.
- XII.- El depósito de testamentos ológrafos:
 - a).- Si se hace en las oficinas del registro.... 1,000.00
 - b).- Si se hace fuera de las oficinas del registro en las horas ordinarias..... 1,500.00
 - c).- Si se hace fuera de las oficinas del registro en horas extraordinarias..... 2,000.00
- XIII.- Por depósito de cualquier otro documento..... 1,000.00
El depósito de documentos y testamentos y el pago de los derechos correspondientes, salvo cuando no sea posible, deberán hacer simultáneamente.
- XIV.- Las inscripciones de fraccionamientos de terrenos, debidamente autorizados, cuando el número de lotes no exceda de cincuenta por cada lote el 50% de las cuotas fijas y acumulativas que señala la Fracción II del presente Artículo, por cada lote que exceda de los primeros cincuenta, el 25% de las cuotas fijas y acumulativas que señala la Fracción II.
- XV.- Ratificación de documentos privados ante el registrador en el caso de la Fracción III del Artículo 3011 del Código Civil vigente y constancia del mismo..... 1,000.00
- XVI.- Para la expedición de certificados y constancias por cada persona y/o predio:
 - a).- Cuota fija por servicio hasta 10 años..... 1,000.00
 - b).- Cuota fija por servicio de más de 10 años... 1,500.00
 - c).- Por cada hoja..... 150.00
- XVII.- Si las certificaciones o constancias son solicitadas con carácter de urgente, se causarán el doble de las cuotas aplicables, conforme a la Fracción anterior.





Estado de Baja California Sur

- XVIII.- Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las autoridades, a petición de parte interesada, que esté en posibilidad de obtenerlo directamente, las cuotas que correspondan conforme a las dos fracciones anteriores.
- XIX.- La cancelación de registro de sociedades civiles por extinción de las mismas, el 20% de las cuotas por su valor que señala la Fracción II del presente Artículo.
- XX.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las Fracciones IV y VIII, causarán el 20% de las cuotas por su valor que señala la Fracción II, sin que pueda ser menos de.....\$ 500.00
- XXI.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la Fracción IX causarán el 10% de las cuotas por valor que establece la Fracción II, sin que pueda ser menos de..... 250.00
- XXII.- Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales..... 500.00

ARTICULO 40.- Para el cobro de los derechos que establece el Artículo que antecede, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las Fracciones II, III, IV, VIII, IX, XI, XV, XIX, XX y XXI respectivamente, del Artículo anterior.

- a).- Si se trata de patrimonio familiar el de los bienes que lo constituyan.
- b).- En los arrendamientos de inmuebles por más de seis años con anticipo de rentas por más de tres, el importe de las rentas estipuladas por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas.
- c).- Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en que se haga constar.
- d).- En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas.





Estado de Baja California Sur

e).- En los casos de informaciones adperpetuum y contratos privados, el valor de los inmuebles según avalúo pericial o fiscal de impuestos prediales, ambos actualizados.

II.- En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca a favor de una institución de crédito, por las -- comisiones, cuotas, derechos y otro concepto que no pueda determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas corres--pondientes por cantidad indeterminada.

III.- En toda transmisión de bienes o derechos reales que se -- realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella -- queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se -- realiza por una suma alzada los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

IV.- En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, se -- pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la Fracción II del Artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante.

V.- Para la aplicación de las tasas de la Fracción II del -- Artículo que antecede, la nuda propiedad se valuará en su caso en el 75% del precio del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo.

VI.- En los casos de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en -- las disposiciones de este capítulo, los derechos que a ellos correspondan, se causará por asimilación aplicando las disposiciones re--lativas a los casos con los que guarden semejanza.

VII.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones -- que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte ha--ciendo el cómputo por un año.





Estado de Baja California Sur

VIII.- No se causarán los derechos a que se refiere el Artículo que antecede:

- a).- Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la Nación, al Gobierno del Estado o a los Municipios -- cuando dichas entidades las soliciten.
- b).- Por los informes o certificaciones que soliciten al Gobierno Federal, las autoridades del Estado y las Municipales para fines que no sean fiscales.
- c).- Por los informes solicitados para asuntos penales - o para juicios de amparo.

SECCION II
REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 41.- Los servicios que preste el Registro Público del Comercio, causarán derechos de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

- I.- Examen de todo documento público o privado de que se presente al Registro para su inscripción..... \$ 1,000.00
Cuando se rehusa por no ser procedente o - cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por orden judicial..... 1,000.00
- II.- Inscripción de matrícula:
 - a).- Por cada comerciante individual..... 200.00
 - b).- Por cada sociedad mercantil..... 400.00
- III.- Inscripción de la Escritura Constitutiva - de Sociedades Mercantiles o en las relativas a aumentos de su capital social, se cobrará sobre el monto del capital social o de sus aumentos el 75% de las cuotas que correspondan conforme a la Fracción II del Artículo 39.

En las Sociedades de Capital variable se tomará como base el capital inicial. Para las sucursales de las sociedades se tomará como base el capital afectado a ellas.





Estado de Baja California Sur

- IV.- Inscripción de las modificaciones a las -- escrituras constitutivas de sociedades -- mercantiles, que no se refieran a aumen-- tos del capital social.....\$ 1,000.00
- V.- Inscripción de actas de asambleas de so-- cios o de juntas de administradores..... 1,000.00
- VI.- Depósito del programa a que se refiere el Artículo 92 de la Ley General de Socieda-- des Mercantiles..... 1,000.00
- VII.- Inscripción del acta de emisión de bonos y obligaciones de sociedades anónimas el 75% de las cuotas que correspondan, con-- forme a la Fracción II del Artículo 39.
- VIII.- Inscripción de la disolución de socieda-- des mercantiles..... 2,000.00
- IX.- Inscripción de la liquidación de socieda-- des mercantiles..... 2,000.00
- X.- Inscripción de la disolución y liquida-- ción de sociedades mercantiles cuando se lleven a efecto en un solo acto..... 2,000.00
- XI.- Cancelación de la inscripción del contra-- to de sociedades..... 1,000.00
 En los casos de esta Fracción y de las -- dos que anteceden, si como consecuencia -- de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes inmuebles, los derechos se -- causarán sobre el valor de los bienes in-- muebles, que se adjudiquen a los socios -- o a terceros, aplicando la Fracción II -- del Artículo 39.
- XII.- Inscripción de poderes, sustitución y re-- vocación de los mismos en forma total o parcial:
 - a).- Si designa a un solo apoderado..... 1,000.00
 - b).- Por cada poderdante y/o apoderado -- cuando aparezca en los poderes más de uno. 500.00
- XIII.- Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia o emancipación para ejer-- cer el comercio, licencia marital o el re-- quisito que en derecho necesita la mujer





Estado de Baja California Sur

para los mismos fines, la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren - las Fracciones X y XI del Artículo 21 del Código de Comercio.....\$ 500.00

XIV.- Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio, sobre el valor:

a).- Cuota fija para toda clase de inscripciones, inclusive las de valor determinado..... 1,000.00

b).- Por el valor de la operación, 5 al millar

XV.- Inscripción de contratos de corresponsalia de instituciones de créditos:

a).- Por inscripción..... 200.00

b).- Por cancelación..... 100.00

XVI.- Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío..... 0.35%

En caso de cancelaciones no causan derecho alguno.

XVII.- Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial..... 500.00

XVIII.- Anotaciones marginales relativas a inscripciones principales..... 500.00

XIX.- Depósito y guarda de cualquier documento..... 1,000.00

XX.- Ratificaciones de documentos y firmas ante el Registrador..... 1,000.00

XXI.- Búsqueda de datos y revisión de libros para informes y certificados..... 1,000.00

XXII.- Expedición de certificados relativos a constancias de registro, por cada hoja..... 150.00

ARTICULO 42.- Para el cobro de los derechos que establece el Artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Cuando el mismo título origine dos o más inscripciones los derechos se causarán por cada una de ellas.
- II.- En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.





tado de Baja California Sur

- III.- En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará de acuerdo con el Artículo anterior.
- IV.- Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobrarán los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección de comercio.
- V.- Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía y en caso contrario, por lo que resulta de hacer el cómputo correspondiente a un año.
- VI.- En los casos no previstos expresamente en el Artículo anterior, los derechos por servicios que preste el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación de acuerdo con las fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza; y
- VII.- Se exceptúa del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio, a las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO
SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 43.- Los servicios prestados por las oficinas catastrales, causarán un derecho que se pagará previamente a su expedición conforme a las cuotas de la siguiente

T A R I F A :

- I.- Por copias de planos, por cada decímetro cuadrado.....\$ 10.00
- II.- Avalúos periciales autorizados, por predio:
 - a).- Hasta un valor de \$1'000,000.00.....1,500.00
 - b).- DE \$1'000,000.01 a 5'000,000.00.....2,000.00
 - c).- De \$5'000,000.01 en adelante.....2,500.00





Estado de Baja California Sur

- III.- Certificados, por cada hoja o fracción....\$ 500.00
- IV.- Otorgamiento de claves catastrales, por -
cada una..... 200.00
- V.- Por búsqueda de datos para proporcionar in-
formación económica y/o certificada, por -
predio..... 600.00
- VI.- Por deslindes o levantamientos prediales -
que se realicen a solicitud de particula--
res, de acuerdo con el tiempo en que se --
ejecuten los trabajos relativos de \$5,000.00
en adelante.
- VII.- Los servicios catastrales no previstos en
esta tarifa, serán fijados por la misma de-
pendencia.

ARTICULO 44.- Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las -
fincas ubicadas en las poblaciones del Municipio, se requiere licen-
cia previa de la dependencia municipal correspondiente.
La ejecución de las obras sin la licencia respectiva, se sancionará
conforme al Artículo 120 de esta Ley.

ARTICULO 45.- Para obtener la licencia a que se refiere el Artículo
anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un profesio-
nista en la materia, debidamente acreditado, y de acuerdo con las --
formas oficiales que se expidan.

CAPITULO TERCERO
LICENCIA PARA CONSTRUCCIONES

ARTICULO 46.- La expedición o refrendo de las licencias causarán de-
rechos 5 al millar sobre el valor de la construcción según el costo
de las obras que se vayan a ejecutar. El pago se hará cuando hayan -
sido aprobados los planos a que debe sujetarse la obra y previamente
a la expedición o refrendo de las licencias.

No se requerirá licencias para las obras interiores cuando sean de -
reparación o conservación de las construcciones.

ARTICULO 47.- La dependencia municipal correspondiente podrá autori-
zar el registro de los responsables del proyecto, aprobación del mis-
mo, autorizar la fusión, división o relotificación de predios, pre-
vio pago de acuerdo a la siguiente



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
LA PAZ, B. C. SUR



tado de Baja California Sur

T A R I F A :

- a).- Registro anual del responsable del proyecto..... exento
- b).- Aprobación del proyecto en cuanto al desarrollo urbano..... 2 al millar sobre el valor del proyecto a realizar.
- c).- Autorización de fusión, división o re lotificación de predios urbanos o sub urbanos.....\$ 2.00 por M2.
- d).- Autorización de fusión, división o re lotificación de predios rústicos hasta de 100-00-00 hectáreas..... 200.00 por Ha.
por el excedente..... 100.00 por Ha.
En ninguno de los casos establecidos en este Artículo, el derecho será menor de \$1,000.00 por predio o fracción.

ARTICULO 48.- Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes, por el tiempo que sea necesario para la conclusión de la misma, quedando obligado el interesado a dejar expedita la vía pública una vez terminado el plazo que se haya concedido.

CAPITULO CUARTO
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 49.- La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo, causará derechos conforme a lo siguiente:

SECCION I
AGUA POTABLE

I.- Tarifas para el cobro del sistema de agua potable en el municipio de La Paz;

- a).- Tarifa para aparatos medidores:





Estado de Baja California Sur

SERVICIO DOMESTICO.

Consumo mensual en metros cúbicos.

Hasta 35 M3.....	\$ 441.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.....	25.00 M3
Hasta 80 M3.....	34.00 M3
Hasta 100 M3.....	47.00 M3
Más de 100 M3.....	65.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cobrará la cuota mínima de \$441.00

SERVICIO COMERCIAL.

Hasta 35 M3.....	\$ 793.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.....	36.00 M3.
Hasta 80 M3.....	47.00 M3
Hasta 100 M3.....	54.00 M3
Más de 100 M3.....	72.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$793.00

SERVICIO INDUSTRIAL.

Hasta 100 M3.....	\$ 4,788.00 (cuota mínima)
Hasta 125 M3.....	56.00 M3
Hasta 150 M3.....	67.00 M3
Hasta 250 M3.....	76.00 M3
Hasta 500 M3.....	88.00 M3
Más de 500 M3.....	99.00 M3

Si en el mes el consumo de agua es menor de 100 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$4,788.00

b).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas urbanos.

Servicio doméstico.....	\$ 567.00 /toma.
Servicio comercial.....	1,800.00 /toma.
Servicio industrial.....	5,400.00 /toma.





Estado de Baja California Sur

c).- Tarifa cuando no existe medidor, para los sistemas de las siguientes poblaciones rurales:

San Juan de Los Planes, El Sargento, Juan Domínguez Cota, San Pedro, El Rosario, El Triunfo, San Antonio, San Bartolo, Pescadero, El Carrizal, Agua Amarga, Chametla, El Centenario, Conquista -- Agraria, Las Pocitas, Reforma Agraria No.1, Reforma Agraria No.2, -- Santa Rita, La Ventana, Los Barriles, El Cardonal y Plutarco Elías - Calles, B.C.S.

Servicio Doméstico.....\$	504.00 /toma.
Servicio comercial.....	1,800.00 /toma.
Servicio industrial.....	5,400.00 /toma.

d).- Tarifa para los sistemas de las poblaciones rurales del Municipio de La Paz, B.C.S., cuando existen aparatos medidores.

SERVICIO DOMESTICO

Hasta 35 M3.....\$	441.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.....	25.00 M3
Hasta 80 M3.....	34.00 M3
Hasta 100 M3.....	47.00 M3
Más de 100 M3.....	65.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mínima de \$441.00

SERVICIO COMERCIAL

Hasta 35 M3.....\$	793.00 (cuota mínima)
Hasta 50 M3.....	36.00 M3
Hasta 80 M3.....	47.00 M3
Hasta 100 M3.....	54.00 M3
Más de 100 M3.....	72.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$793.00





Estado de Baja California Sur

SERVICIO INDUSTRIAL

Hasta 100 M3.....	\$ 4,788.00 (cuota mínima)
Hasta 125 M3.....	56.00 M3
Hasta 150 M3.....	67.00 M3
Hasta 250 M3.....	76.00 M3
Hasta 500 M3.....	88.00 M3
Más de 500 M3.....	99.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3, se cubrirá -
la cuota mínima de \$4,788.00

II.- Tarifa para el cobro de los sistemas de agua potable en el
Municipio de Comandu: Cd. Constitución, Cadejé, San José de Guajade-
mí, Paso Hondo, San Isidro, La Purísima, San Miguel de Comondú, San
José de Comondú, San Javier, Francisco Villa, La Poza Grande, Santo
Domingo, María Auxiliadora, Ignacio Zaragoza, Benito Juárez, Villa -
Morelos, Villa Hidalgo, Ramaditas, Josefa Ortiz de Domínguez, Palo -
Bola, San José de la Noria, Cd. Insurgentes, Loreto, Ligüi, San Juan
Londó, San Juanico, Santo Domingo Viejo, San Luis Gonzaga, Santo Do-
mingo Nuevo, B.C.S.

A).- Tarifa para aparatos medidores.

SERVICIO DOMESTICO

Consumo mensual en metros cúbicos.

0 hasta 35 M3.....	\$ 441.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.....	25.00 M3
51 hasta 80 M3.....	34.00 M3
81 hasta 100 M3.....	47.00 M3
Más de 100 M3.....	65.00 M3

Si en el mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá -
la cuota mínima de \$441.00

SERVICIO COMERCIAL

0 hasta 35 M3.....	\$ 793.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.....	36.00 M3
51 hasta 80 M3.....	47.00 M3
81 hasta 100 M3.....	54.00 M3
Más de 100 M3.....	72.00 M3





Estado de Baja California Sur

Si en el mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$793.00

SERVICIO INDUSTRIAL

0 hasta 100 M3.....	\$ 8,618.00 (cuota mínima)
101 hasta 125 M3.....	101.00 M3
126 hasta 150 M3.....	121.00 M3
151 hasta 250 M3.....	137.00 M3
251 hasta 500 M3.....	158.00 M3
Más de 500 M3.....	178.00 M3

Si en el mes el consumo de agua es menor de 100 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$8,618.00

b).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas urbanos.

CUOTA FIJA MENSUAL.

Servicio doméstico.....	\$ 907.00 /toma
Servicio comercial.....	3,240.00 /toma
Servicio industrial.....	9,720.00 /toma

c).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas del medio rural.

MUNICIPIO DE COMONDU: Cadejé, San José de Guajaderní, Paso Hondo, San Isidro, La Purísima, San Miguel de Comondú, San José de Comondú, - San Javier, Francisco Villa, La Poza Grande, Santo Domingo, María Auxiliadora, Ignacio Zaragoza, Benito Juárez, Villa Hidalgo, Ramaditas, Josefina Ortiz de Domínguez, Palo Bola, Villa Morelos, San José de la Noria, Ligüi, San Juan Londó, San Juanico, Santo Domingo Viejo, San Luis Gonzaga, Santo Domingo Nuevo, B.C.S.

Uso doméstico.....	\$ 500.00 /toma.
--------------------	------------------

d).- Tarifa para aparatos medidores: Puerto San Carlos y Puerto Adolfo López Mateos.





SERVICIO DOMESTICO

Estado de Baja California Sur

0 hasta 35 M3.....	\$ 441.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.....	25.00 M3
51 hasta 80 M3.....	34.00 M3
81 hasta 100 M3. °.....	47.00 M3
Más de 100 M3.....	65.00 M3

Si en el mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$ 441.00.

SERVICIO COMERCIAL

0 hasta 35 M3.....	\$ 793.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.	36.00 M3
51 hasta 80 M3.....	47.00 M3
81 hasta 100 M3.....	54.00 M3
Mas de 100 M3.....	72.00 M3

Si en el mes el consumo de agua es menor de 35 M3 se cubrirá la cuota mínima de \$ 793.00.

SERVICIO INDUSTRIAL

0 hasta 100 M3.....	\$ 10,368.00 (cuota mínima)
101 hasta 125 M3.....	121.00 M3
126 hasta 150 M3.....	130.00 M3
151 hasta 250 M3.....	142.00 M3
251 hasta 500 M3.....	155.00 M3
Más de 500 M3.....	178.00 M3

Si en el mes el consumo de agua es menor de 100 M3 se cubrirá la cuota mínima de \$ 10,368.00

Si no existe aparato medidor:

CUOTA FIJA MENSUAL

Servicio doméstico.....	\$ 1,588.00
Servicio comercial.	4,860.00
Servicio industrial.....	11,340.00





Estado de Baja California Sur

III.- Tarifas para el cobro de los sistemas de agua potable en el Municipio de Los Cabos: San José del Cabo, Buena Vista, Las Cuevas, Santa Cruz, La Ribera, Santiago, La Laguna, Santa Bárbara, San Jorge, El Zacatal, Agua Caliente, Boca de la Sierra, Miraflores, - El Ranchito, Las Casitas, Caduaño, Santa Anita, Las Veredas, San - Bernabé, Santa Catarina, San José Viejo, Guaymitas, Santa Rosa, El Rosario, Las Animas Altas, Las Animas Bajas, La Choya, San Vicente, La Playa, Cabo San Lucas, La Candelaria y El Zacatal, B.C.S.

a).- Si existe aparato medidor.

SERVICIO DOMESTICO

Consumo mensual en metros cúbicos.

0 hasta 35 M3.....	\$ 441.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.....	25.00 M3
51 hasta 80 M3.....	34.00 M3
81 hasta 100 M3.....	47.00 M3
Más de 100 M3.....	65.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá, la cuota mínima de \$441.00

SERVICIO COMERCIAL

0 hasta 35 M3.....	\$ 793.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.....	36.00 M3
51 hasta 80 M3.....	47.00 M3
81 hasta 100 M3.....	54.00 M3
Más de 100 M3.....	72.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá - la cuota mínima de \$793.00

SERVICIO INDUSTRIAL

0 hasta 100 M3.....	\$ 4,788.00 (cuota mínima)
101 hasta 125 M3.....	56.00 M3
126 hasta 150 M3.....	67.00 M3





Estado de Baja California Sur

151 hasta 250 M3.....	\$ 76.00 M3
251 hasta 500 M3.....	88.00 M3
Más de 500 M3.....	99.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3 se cubrirá -
la cuota mínima de \$4,788.00

b).- Si no existe aparato medidor, en los sistemas urbanos.

CUOTA FIJA MENSUAL

Servicio doméstico.....	\$ 504.00 /toma
Servicio comercial.....	1,800.00 /toma
Servicio industrial.....	5,400.00 /toma

c).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores en los sistemas
del medio rural.

MUNICIPIO DE LOS CABOS: Buena Vista, Las Cuevas, Santa Cruz, La
Ribera, Santiago, La Laguna, Santa Bárbara, San Jorge, El Zacatal, -
Agua Caliente, Boca de la Sierra, Miraflores, El Ranchito, Las Casi-
tas, Caduaño, Santa Catarina, Las Animas Altas, Las Animas Bajas, La
Choya, San Vicente, La Playa, y la Candelaria, B.C.S.

Uso doméstico.....	\$ 500,00 /toma
--------------------	-----------------

IV.- Tarifa para el cobro de los sistemas de agua potable en el -
Municipio de Mulegé: Santa Rosalía, Guerrero Negro, Laguneros, Beni-
to Juárez, Francisco J. Mújica, Guillermo Prieto, Vizcaino, Emiliano
Zapata, Alfredo V. Bonfil, San Lino, San Ignacio, San Bruno, Santa -
Agueda, San Lucas, San José de Magdalena, Palo Verde, Mulegé, La Mi-
sión, El Cacheno, San José de Gracia y Gustavo Días Ordaz, B.C.S.

a).- Tarifa para aparatos medidores.

Consumo mensual en metros cúbicos.

0 hasta 35 M3.....	\$ 441.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.....	25.00 M3
51 hasta 80 M3.....	34.00 M3
81 hasta 100 M3.....	47.00 M3
Más de 100 M3.....	65.00 M3





Estado de Baja California Sur

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$441.00

SERVICIO COMERCIAL

0 hasta 35 M3.....	\$ 793.00 (cuota mínima)
36 hasta 50 M3.....	36.00 M3
51 hasta 80 M3.....	47.00 M3
81 hasta 100 M3.....	54.00 M3
Más de 100 M3.....	72.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 35 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$793.00

SERVICIO INDUSTRIAL

0 hasta 100 M3.....	\$ 4,788.00 (cuota mínima)
101 hasta 125 M3.....	56.00 M3
126 hasta 150 M3.....	67.00 M3
151 hasta 250 M3.....	76.00 M3
251 hasta 500 M3.....	88.00 M3
Más de 500 M3.....	99.00 M3

Si en un mes el consumo de agua es menor de 100 M3, se cubrirá la cuota mínima de \$4,788.00

2.- Si no existe aparato medidor.

CUOTA FIJA MENSUAL

Servicio doméstico.....	\$ 504.00 /toma
Servicio comercial.....	1,800.00 /toma
Servicio industrial.....	5,400.00 /toma

c).- Tarifa cuando no existen aparatos medidores de los sistemas del medio rural.





Estado de Baja California Sur

MUNICIPIO DE MULEGE: Laguneros, Benito Juárez, Francisco J. Mújica, Guillermo Prieto, Emiliano Zapata, Alfredo V. Bonfil, San Lino, San Ignacio, San Bruno, Santa Agueda, San Lucas, San José de Magdaleña, Palo Verde, Mulegé, La Misión, El Cachenno, San José de Gracia y Gustavo Díaz Ordaz, B.C.S.

Uso doméstico.....\$ 500.00 /toma.

SECCION II
ALCANTARILLADO.

El servicio de alcantarillado en los Municipios de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos:

I.- Se cubrirá al 5% del valor de consumo de agua, cantidad que no será inferior a lo siguiente:

Servicio doméstico.....\$	100.00
Servicio comercial.....	300.00
Servicio industrial,.....	1,000.00

CAPITULO QUINTO
PARA OBRAS PUBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO
Sujetos, Cuotas y Exenciones

ARTICULO 50.- Los propietarios o en su caso los poseedores de predios, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización:

- I.- Tubería de distribución de agua potable.
- II.- Atarjeas.
- III.- Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV.- Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.
- V.- Banquetas.
- VI.- Pavimentos.
- VII.- Alumbrado público.
- VIII.- Drenaje y alcantarillado.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 51.- Para que sean causados los derechos de cooperación a - que se refiere el Artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstan--cias:

- I.- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se - hubieran ejecutado las obras.
- II.- Si son interiores, que tenga acceso a la calle en que se - hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 52.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50, es--tán obligados a pagar derechos de cooperación.

- I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el Artículo anterior.
- II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a).- Cuando no exista propietario.
 - b).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos - de promesas de venta con reserva de dominios y de pro--mesa de venta de certificados de participación inmo--biliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las Fracciones III y IV del Artículo 50, los derechos de cooperación estarán a cargo de - las empresas fraccionadoras de terreno.

Determinación y pago de los Derechos.

ARTICULO 53.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pa--garán de acuerdo con el costo de las mismas,proporcionalmente por ca--da metro lineal del frente del predio beneficiado.

El costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles, se--rá pagado a prorrata por los propietarios de los predios ubicados en las arterias que las originen, en una proporción que corresponderá - a cada calle la cuarta parte del valor de la obra a realizar, de --- acuerdo a las dimensiones frontales de los predios de que se trate. Corresponderá al Municipio los gastos que se originen en los proyec--tos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:



Estado de Baja California Sur

- a).- El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de las mi
mas.
- b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo.
- c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios Públicos no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los - derechos de cooperación para obras públicas y serán solidariamente - responsables con el causante del pago de los derechos que se hubieren omitido.

ARTICULO 54.- Para la determinación de los derechos de cooperación pa
ra obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio.

- a).- Si es una sola tubería y da servicio a ambas aceras, - será cobrado un 50% de las cuotas unitarias que corres
ponda por cada metro lineal de los predios beneficia--
dos.
- b).- Si la tubería instalada solo da servicio a los predios de una acera, a los propietarios de éstos se les cobra
rá la cuota unitaria correspondiente.
- c).- Si son dos o más tuberías, ya sea que se instalen a -- ambos lados del arroyo, o por el eje del mismo y benefician a ambas aceras, a los propietarios de los pre--
dios con frente a uno y otro lado de la calle les se--
rán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II.- En los casos de la construcción de banquetas y guarnicio--
nes, los derechos serán cobrados a los propietarios y poseedores de -
los predios ubicados en la acera en la que se hubieran realizado las
obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que correspon
da, atendiendo el costo de la obra, por el número de metros lineales
del ancho de la banqueta.





Estado de Baja California Sur

III.- Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

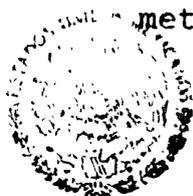
- a).- Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo, causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente.

El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

- b).- Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, solo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado.

- c).- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios citados en ambas aceras, causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo, los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con las reglas que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV.- Los derechos para obras de alumbrados públicos serán pagados por propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 55.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo hasta de dos años, que podrán ampliarse siempre y cuando los usuarios comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado y siempre que la ampliación no exceda el término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

ARTICULO 56.- Estarán exentos del pago de derechos de cooperación la Federación y el Estado, en caso de reciprocidad.

CAPITULO SEXTO
Del Registro Civil.

ARTICULO 57.- Las Actas del Registro Civil de nacimiento, matrimonio, adopción y defunción que se levanten en sus oficinas y en horas hábiles, quedarán exentas del pago.

ARTICULO 58.- Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Registro de nacimiento fuera de las oficinas:	
a).- En horas hábiles.....\$	1,500.00
b).- En horas inhábiles.....	3,000.00
II.- Matrimonios:	
a).- En horas inhábiles y en sus oficinas....	3,000.00
b).- Fuera de las oficinas y en horas hábiles	3,500.00
c).- En horas inhábiles y fuera de las oficinas.....	7,000.00
d).- Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República.....	1,500.00
III.- Divorcios:	
a).- Por el divorcio administrativo contemplado en el Artículo 272 del Código Civil.	10,000.00
b).- Por el registro de divorcio dictado por la autoridad judicial.....	5,000.00





Estado de Baja California Sur

- IV.- Actas de supervivencia levantada a - domicilio.....\$ 1,500.00
V.- Cualquier otro acto del Registro Civil..... 1,500.00

ARTICULO 59.- Los Oficiales del Registro Civil y sus Secretarios percibirán respectivamente el 20% y 10% de los derechos cobrados conforme al inciso b) de la Fracción I, a los incisos a) y c) de la Fracción II y la Fracción IV del Artículo anterior.

ARTICULO 60.- Los actos del Registro Civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el Artículo 58.

Los Oficiales del Registro Civil que actúan sin que hayan sido cubierto los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPITULO SEPTIMO

Legalización de firmas, expedición de certificados y copias certificadas.

ARTICULO 61.- Los derechos por legalización de firmas, expedición de constancias, certificados y copias certificadas de documentos, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Legalización de firmas.....\$ 500.00
II.- Expedición de certificados de algún - hecho ocurrido en presencia de la --- autoridad, por cada hoja..... 500.00
III.- Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja:.... 500.00
IV.- Búsqueda de documentos del archivo municipal cuando no se precisen los datos y fechas del acto..... 1,500.00

ARTICULO 62.- No causarán los derechos a que se refiere el Artículo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas.



RESO DEL ESTADO
JA CALIFORNIA SUR
PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

- I.- Solicitadas de oficio por la autoridad de la Federación - del Estado y de los Municipios.
- II.- Las relativas al ramo penal.
- III.- Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o derechos federales, estatales o municipales.
- IV.- Para destinarlo a tramitaciones en el ramo de la educación.

ARTICULO 63.- Los derechos a que se refieren los Artículos que anteceden serán pagados en la Tesorería Municipal, previamente a la prestación del servicio.

CAPITULO OCTAVO
Panteones.

ARTICULO 64.- Por el otorgamiento de concesiones temporales o a perpetuidad, incluyendo el terreno que se ocupe en los panteones o cementerios de la cabecera municipal, se causarán las cuotas siguientes:

I.- Fosa de 2 Mts. a perpetuidad.....\$	4,000.00
II.- Fosa de 1.20 Mts. a perpetuidad.....	3,000.00
III.- Fosa de 2 Mts. por 7 años o refrendo - por igual término.....	1,000.00
IV.- Fosa de 1.20 Mts. por 7 años o refrendo por igual término.....	500.00
V.- Subterráneas:	
a).- De una gaveta.....	600.00
b).- De dos gavetas.....	1,200.00
c).- De tres gavetas.....	2,500.00
d).- Fosa de 6 gavetas.....	15,000.00
VI.- Fosa común.....	exenta.

ARTICULO 65.- En los panteones civiles de las demás poblaciones las cuotas que señala el Artículo anterior, serán reducidas al 50%.

ARTICULO 66.- La exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos, estarán sujetos a la siguiente





Estado de Baja California Sur

T A R I F A :

I.- Por cada exhumación.....\$	4,000.00
II.- Por traslado de cadáveres o res-- tos:	
a).- Dentro del Municipio.....	1,000.00
b).- Fuera del Municipio.....	2,000.00
c).- Fuera del Estado.....	5,000.00
d).- Fuera de la República.....	10,000.00
III.- Por cada reinhumación dentro del mismo panteón.....	800.00

No causan derecho el traslado de cadáveres ordenados por las -
autoridades judiciales, o cuando hayan sido cubiertos los derechos -
en otro Municipio del Estado.

ARTICULO 67.- El pago de los derechos a que se refieren los Artículos
anteriores, se hará al ser solicitada la prestación del servicio.

ARTICULO 68.- Cuando se solicite la perpetuidad de una fosa al primer
año de verificada la inhumación, se abonará al importe de dicha per--
petuidad la tarifa por temporalidad.

ARTICULO 69.- Si dentro del primer año de un refrendo de temporalidad
se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del importe del de-
recho la tarifa enterada por el refrendo.

ARTICULO 70.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los pan--
teones municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre que haya
vencido el término que señalen las Leyes y reglamentos para la exhuma-
ción.

ARTICULO 71.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para la exhuma-
ción y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satisfagan pre-
viamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado los derechos
del Artículo 66 de esta Ley.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO NOVENO
Rastro e Inspección Sanitaria

ARTICULO 72.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y otros servicios prestados en los rastros, serán pagados conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Uso de rastro:	
a).- Ganado vacuno.....\$	750.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular.....	450.00
c).- Aves y otros.....	120.00
d).- Ganado porcino.....	600.00
e).- Ganado caprino y lanar.....	500.00
f).- Frigoríficos, por metro cuadrado.....	700.00
g).- Báscula.....	150.00
II.- Matanzas:	
a).- Ganado vacuno.....	700.00
b).- Equino: asnal, caballar y mular.....	400.00
c).- Ganado porcino.....	600.00
d).- Ganado caprino y lanar.....	400.00
e).- Aves y otros.....	120.00

ARTICULO 73.- El ganado y otros animales que sean introducidos al rastro para su sacrificio deberán ser inspeccionados por la autoridad sanitaria y por este servicio se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Vacuno.....\$	100.00
II.- Equino: asnal, caballar y mular..	100.00
III.- Lanar y caprino.....	100.00
IV.- Aves y otros.....	25.00

La autoridad que practique la inspección deberá sellar las carnes antes de que salgan del rastro.

Por cada animal sacrificado clandestinamente se pagará una sanción equivalente a 50 veces los derechos correspondientes a sacrificio.





tado de Baja California Sur

CAPITULO DECIMO

Traslado de animales sacrificados en los rastros.

ARTICULO 74.- El traslado de animales sacrificados en los rastros - en vehiculos de dichos establecimientos, causaran derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Ganado vacuno, porcino y equino.....\$	600.00
II.- Otros animales no comprendidos en la fracción anterior.....	300.00

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Depósito de animales en los corrales municipales.

ARTICULO 75.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por servicios prestados, la cantidad de \$60.00 por cada animal, --- cualquiera que sea su clase y tamaño y no podrán retirarlos mientras no hagan el ENTERO correspondiente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamiento de predios, números oficiales y medición de terrenos.

ARTICULO 76.- El alineamiento de predios sobre vía pública y expedición de número oficial, causaran derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- De 1.00 a 20.00 Mts. lineales.....\$	1,500.00
II.- De 20.01 Mts. en adelante, por cada metro lineal excedente, por metro...	50.00
III.- Por la expedición de número oficial.	1,000.00

ARTICULO 77.- El derecho por alineamiento de predios sobre la vía pública será causado antes de la expedición del documento correspondien





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 78.- Los alineamientos de predios tendrán vigencia por seis meses contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 79.- Por medición que haga el Ayuntamiento de terrenos propios, para efectos de regularización, se pagará un derecho de - - - \$5,000.00 por lote o fracción.

CAPITULO DECIMO TERCERO
Expedición de certificados de vecindad
y de morada conyugal.

ARTICULO 80.- La expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal, causarán derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- De vecindad:	
a).- A extranjeros para que regularicen su situación migratoria, naturalización y recuperación de nacionalidad y para otros fines análogos.....\$	7,000.00
b).- A quienes soliciten certificado para cualquier fin distinto de los mencionados en el inciso anterior.....	1,000.00
II.- De morada conyugal.....	1,000.00

CAPITULO DECIMO CUARTO
Servicio de Seguridad y Tránsito
SECCION I
Derechos por servicios de control vehicular

ARTICULO 81.- El derecho por servicios de control vehicular se pagarán anualmente, conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.- Camiones con servicio de carga.....\$	3,000.00
II.- Automóviles.....	2,000.00
III.- Motocicletas.....	1,000.00
IV.- Bicicletas.....	500.00





Estado de Baja California Sur

- V.- Vehículos de tracción manual.....\$ 500.00
- VI.- Por la expedición de permisos provisionales, diariamente..... 100.00
- VII.- Otro tipo no especificado..... 2,000.00

ARTICULO 82.- Permisos y renovaciones de otros derechos por servicios de control vehicular se pagarán anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Permiso o renovación de ruta para camiones que presten servicios turísticos de pasajeros.....\$ 3,000.00
- II.- Permiso o renovación para explotar autos - de alquiler, camiones de servicios y cualquier explotación semejante..... 3,000.00
- III.- Las personas físicas y morales que tengan negocios registrados con venta de automóviles, deberán usar para el tránsito de - sus vehículos en venta, placas demostradoras de acuerdo con lo establecido en el - reglamento de tránsito, las cuales tendrán un valor anual, por juego de..... 5,000.00
- IV.- Por la reposición de la tarjeta de circulación..... 500.00

ARTICULO 83.- La dotación y reposición de placas de identificación - del servicio de control vehicular, tendrá un costo de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

- I.- Camiones, automóviles y remolques.....\$ 1,500.00
- II.- Motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción manual..... 300.00





Estado de Baja California Sur

SECCION II
Licencia para conducir vehículos de motor y
sus resellos.

ARTICULO 84.- No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener -
previamente la licencia de manejo respectiva, ésta se otorgará des-
pués de que la persona interesada haya sido aprobada en el exámen -
médico que practique cualquier profesional legalmente autorizado pa
ra ejercer la medicina y en el de competencia que efectúen las auto
ridades de tránsito, que serán realizados previo pago de los dere--
chos contenidos en la siguiente

T A R I F A :

I.- Chofer.....	6 años	\$ 5,000.00
II.- Automovilista.....	6 años	3,000.00
III.- Motociclista.....	6 años	2,000.00
IV.- Permiso provisional, por día.....		50.00

TITULO TERCERO

Productos

CAPITULO PRIMERO

Ventas o explotación de bienes inmuebles.

ARTICULO 85.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes -
al Municipio, solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor
postor, la postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras par
tes del valor comercial del bien fijado por avalúo pericial ordenado
por el Ayuntamiento.

ARTICULO 86.- Solo se podrán explotar los bienes muebles e inmuebles
del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el pro
ducto se fijará y se cobrará de conformidad con el contrato o la con
cesión respectiva.

ARTICULO 87.- Con los mismos requisitos señalados en el Artículo 85,
se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio
los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 88.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule, entre las condiciones, conforme a las cuales ha de llevarse a cabo, que el precio o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable, sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

ARTICULO 89.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio, no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante autorización del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO
Bienes mostrencos.

ARTICULO 90.- Constituyen ingresos en este ramo el producto, liquido de los bienes mostrencos que sean rematados y vendidos de acuerdo con las disposiciones relativas.

CAPITULO TERCERO
Venta de solares del Fondo Legal.

ARTICULO 91.- Todas las personas con capacidad legal, tienen derecho a solicitar en compra, sin perjuicio de terceros, un terreno en propiedad Municipal, susceptible de ser transmitidos, si la enajenación es procedente, el valor unitario se aplicará conforme a las cuotas - de la siguiente

T A R I F A :

- I.- En zonas urbanizadas de\$ 250.00 a \$ 1,500.00
 - II.- En zonas no urbanizadas de..... 100.00 a 1,000.00
- Por la expedición de títulos se
pagará una cuota de5,000.00 por lote.

El que done, ceda, traspase, enajene o adquiera predios, en tanto no salgan del dominio municipal, se le aplicará una sanción de - - - - \$25,000.00 a \$50,000.00 por lote o fracción.

A quienes se les hubiese otorgado la posesión provisional terrenos -





Estado de Baja California Sur

propiedad municipal, para que construyeran y habitaran en el plazo convenido y no lo hiciera así, se les impondrá una sanción por la cantidad de \$20,000.00, salvo que el terreno lo reviertan al pleno dominio municipal.

CAPITULO CUARTO

Papel para copias de actas del Registro Civil.

ARTICULO 92.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro Civil, se cobrará una cuota de \$200.00

ARTICULO 93.- El papel para copias de actas del Registro Civil, será impreso en los términos del Artículo 10 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 94.- Los encargados de las oficinas del Registro Civil pondrán en las hojas de papel de que se trate que por cualquier circunstancia se inutilicen, una nota autorizada sobre el motivo de la inutilización y las cambiarán en la Tesorería Municipal por hojas utilizables.

ARTICULO 95.- Al concluir cada año fiscal, serán devueltas a la Tesorería Municipal las hojas de papel en existencia, incluyendo las que hubieron inutilizado, para que con las que tengan en su poder, las remitan al Presidente Municipal para su destrucción.

La Tesorería Municipal, al hacer la remisión dará cuenta del movimiento habido durante el año en este ramo.

El Ayuntamiento señalará las formalidades que deban observar para la destrucción.

ARTICULO 96.- Los Oficiales del Registro Civil extenderán las certificaciones y copias certificadas exclusivamente en el papel autorizado, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley. En caso de que les sean presentadas hojas sin los requisitos indicados en el Artículo 93, las recogerán y harán la consignación ante el Ministerio Público.





Estado de Baja California Sur

CAPITULO QUINTO
 Ocupación de la vía pública.

ARTICULO 97.- Por la ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común, será pagada una renta de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

I.- Automóviles de sitios o taxis por metro lineal anualmente:	
a).- Zona pavimentada.....\$	800.00
b).- Zona no pavimentada.....	500.00
II.- Estacionamientos para particulares que vivan frente al estacionamiento solicitado, por metro lineal, anual de.....	400.00
III.- Estacionamientos exclusivos para uso -- comercial, anual por metro lineal.....	1,200.00
IV.- Por estacionarse en las calles dotadas de estacionómetros de las 8:00 a las -- 20:00 horas, diariamente a excepción de los domingos y días feriados o festivos, por cada hora.....	20.00
V.- Estacionamiento o uso de la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales diariamente.....	500.00
VI.- Vehículos estacionados con amplificador de sonido diariamente.....	200.00
VII.- Cualquier otro estacionamiento o uso de la vía pública de carácter comercial no especificados diariamente.....	300.00
VIII.- Cuota anual por vehículo para estacionarse en lugares de estacionómetros sin el pago estipulado.....	2,500.00
Estos ingresos se controlarán por medio de calcomanías adheridas al parabrisas del vehículo.	
IX.- Por cada carro casa autopropulsado o de tracción de cualquier tipo, que ocupe -- o sea estacionado en los lugares no autorizados, deberá recabar la autorización del Ayuntamiento y cubrir una cuota diaria de.....	500.00

Los pagos anuales se harán por adelantado en el mes de Enero.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 98.- Por locales en los mercados será pagada una renta de acuerdo a la siguiente

T A R I F A :

I.- Mercados:

- a).- Accesorios, locales, expendios y puestos, según ubicación y superficie, por M2.....\$ 25.00
- b).- Servicio de frigoríficos por M2. 60.00
- c).- Servicio de almacenamiento por - M2..... 60.00

CAPITULO SEPTIMO
Productos diversos.

ARTICULO 99.- Productos diversos son todos aquellos productos no considerados en los términos de los Artículos anteriores.

TITULO CUARTO
Aprovechamientos

CAPITULO PRIMERO
Recargos.

ARTICULO 100.- La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco -- local y se cobrará a razón de un 50% más del porcentaje que establezca la Ley de Ingresos, para el caso de prórroga.

ARTICULO 101.- El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales el importe de los mismos, en los casos en que deba ser calificado o modificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO
Multas.

ARTICULO 102.- Las multas serán cobradas en los términos de las disposiciones legales que las establecen.





tado de Baja California Sur

CAPITULO TERCERO
Aprovechamientos diversos.

ARTICULO 103.- Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las Leyes o contratos que las esta-
blezcan.

CAPITULO CUARTO
Rezagos.

ARTICULO 104.- Son rezagos los adeudos por concepto de impuestos, --
derechos y productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a
pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron.

Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse
los impuestos, derechos y productos de los cuales provengan.

CAPITULO QUINTO
Participaciones.

ARTICULO 105.- Los Municipios percibirán las participaciones en im--
puestos federales y locales que les otorguen las Leyes respectivas.

TITULO QUINTO
Ingresos extraordinarios.

ARTICULO 106.- El Municipio percibirá como ingresos extraordinarios
los obtenidos por:

- I.- Subsidios:
 - a).- Que le conceda el Gobierno Federal por obtención de los servicios públicos tradicionales.
 - b).- Concedidos por el Gobierno del Estado.
 - c).- Extraordinarios.
- II.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones, conforme a las disposiciones del testador o del donante.
- III.- Financiamientos.
- IV.- Empréstitos.
- V.- De organismos descentralizados o de participación Municipal.
- VI.- Otros no especificados.





Estado de Baja California Sur

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 107.- El gasto de la energía eléctrica y fuerza motriz de los locales arrendados en los mercados, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno y se acumulará al importe del arrendamiento que no se considerará cubierto íntegramente si no ha sido solventado lo correspondiente a este consumo.

ARTICULO 108.- Los causantes sujetos a pagos periódicos presentarán al efectuar cualquier pago, el recibo anterior y en caso de ser requeridos para ello, hasta los tres últimos recibos.

ARTICULO 109.- La ocultación de fuentes gravadas por esta Ley, que motiven omisión del pago del impuesto o derechos, será sancionado hasta con tres tantos al importe de los mismos sin perjuicio de hacer efectivo los créditos fiscales originales.

ARTICULO 110.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón Municipal, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las Leyes y Reglamentos respectivos y obtener antes de iniciar sus actividades, la licencia correspondiente, misma que deberá obtenerse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio y la revalidación anual deberá realizarse dentro del mes de enero de cada año.

ARTICULO 111.- El incumplimiento del Artículo 110 será acreedor a una sanción de \$500.00 a \$50,000.00

ARTICULO 112.- Los giros que no estén inscritos en el padrón correspondiente o por los que no se hubiera obtenido licencia para su funcionamiento y operen infringiendo los términos de la licencia concedida, serán clausurados por las autoridades fiscales sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 113.- Las licencias no conceden al causante un derecho absoluto pues siempre se entenderá otorgada bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento, persona y objeto de la licencia, a las Leyes o Reglamentos y las disposiciones que demanden el interés público.





tado de Baja California Sur

ARTICULO 114.- Todo causante que marca el Artículo 113 queda obligado de dar aviso a la oficina correspondiente, en caso de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, traspaso, contrato traslativo de dominio de uso de cualquier acto que modifique los padrones, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se verifique el acto.

Tratándose de clausura se devolverá la licencia y placa de inscripción relativa. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de \$500.00 a \$50,000.00

ARTICULO 115.- Todo establecimiento comercial que funcione fuera del horario que fijen los reglamentos está obligado a solicitar autorización a la Tesorería Municipal y registrar su horario en la oficina respectiva; de lo contrario se harán acreedores a una multa hasta de 150 veces el salario mínimo del Estado de B.C.S.

ARTICULO 116.- Las empresas de cualquier índole que por el desarrollo de sus actividades sea necesario nombrarles inspectores o interventores municipales, o ambos a la vez, bien sea para la vigilancia o aplicación del reglamento o disposiciones gubernativas o para vigilar la recaudación del impuesto, pagarán los sueldos de los mismos, los que serán fijados por el Presidente Municipal.

ARTICULO 117.- Para la fijación de cuotas por impuesto, se tomará -- en cuenta la importancia comercial o industrial de los negocios, su ubicación, capital, ingresos y todos aquellos elementos que permitan estimarlos, de acuerdo con las tasas que fija la Ley.

ARTICULO 118.- Los causantes están obligados a colocar en lugar visible del establecimiento la licencia municipal para funcionamiento del giro así como de la placa de inscripción relativa y a mostrar a los inspectores y demás autoridades debidamente acreditados, la documentación que le soliciten para el desempeño de sus funciones, así como -- ministrarles toda información que sea necesaria para la revisión o -- investigación correspondiente. La violación a estas disposiciones será sancionada de conformidad con lo previsto en el Artículo siguiente.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 119.- La falta oportuna de las declaraciones, así como la falsedad de datos contenidos, en las mismas la resistencia a las visitas de inspección conducentes a la correcta determinación de la base gravable y en general el incumplimiento de las obligaciones fiscales serán sancionadas, independientemente de las responsabilidades en que se incurre, con multa hasta de 150 días de salario.

ARTICULO 120.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado están obligados a presentar para su registro o refrendo, en el mes de Enero de cada año, ante la Tesorería Municipal respectiva, su fierro marcador y las señales que identifiquen a los animales de su propiedad, y exhibir los títulos que amparen dichos fierros y señales.

Si en el plazo de 5 años consecutivos no se cumple con esta obligación, se cancelarán automáticamente los títulos de marcas y señales de herrar.

ARTICULO 121.- Cuando los impuestos o derechos se acumulen por demora en la liquidación, que no sea atribuible al causante éste podrá pagar el adeudo en un plazo no mayor de 10 meses, a juicio de la autoridad fiscal competente, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la liquidación respectiva. El monto del adeudo se dividirá, en su caso, en tantas partes como bimestres comprende el plazo concedido, debiendo hacerse el pago en los meses en que no tengan que cubrirse los impuestos o derechos que por el mismo concepto se causen dentro de dicho plazo.

Los causantes que hayan pagado menor cantidad de la que corresponda conforme a la Ley, por errores u omisiones de las autoridades encargadas de determinar las bases del pago, gozarán para cubrir las diferencias, de las franquicias que establece el párrafo anterior.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden no se causarán recargos por el tiempo anterior al giro de las boletas respectivas, pero si se causará por las sumas que no sean cubiertas oportunamente según los plazos convenidos.



tado de Baja California Sur

ARTICULO 122.- Todas las liquidaciones de créditos fiscales se elevarán a múltiplos de \$1.00

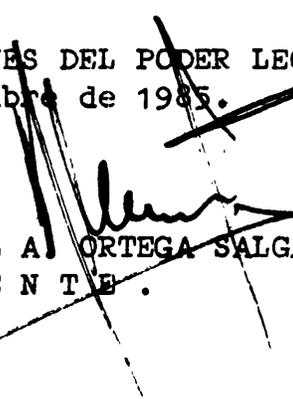
T R A N S I T O R I O S :

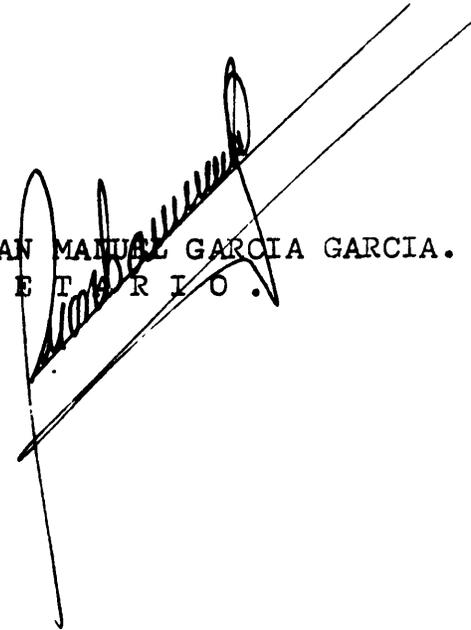
ARTICULO 10.- La presente Ley surtirá sus efectos a partir del día -- primero de Enero de 1986, previa publicación en el Boletín Oficial -- del Gobierno del Estado.

ARTICULO 20.- En lo conducente y siempre que no se oponga a las disposiciones de esta Ley, se aplicará el Código Fiscal del Gobierno -- del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 30.- Se deroga la Ley de Hacienda para los Municipios de -- Baja California Sur, Decretada bajo el número 439 de fecha Diciembre 21 de 1983, así como también se derogan las disposiciones que se --- opongan a la aplicación de esta Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de Diciembre de 1985.


DIP. LIC. RAUL A. ORTEGA SALGADO.
P R E S I D E N T E .


DIP. JUAN MANUEL GARCIA GARCIA.
S E C R E T A R I O .



CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.